



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
AL SEÑOR MANTARELLI
Licenciado en Despacho 14



BUENOS AIRES, - 1 MAR 2013

VISTO el Expediente N° S01:0288597/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica que se notifica se produce en la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en la adquisición por parte de la firma CFC PARTICIPACIONES S.A. a los señores Don Eugenio Guillermo SCHETTINI (M.I. N° 7.961.905), Don Jorge Alfredo YOUNG (M.I. N° 4.417.019) y Don Juan Rafael SERAGOPIAN (M.I. N° 4.362.248) del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del capital accionario de la propiedad de la firma GRAMIT S.A.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

91
Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: i) autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma CFC PARTICIPACIONES S.A. a los señores Don Eugenio Guillermo SCHETTINI, Don Jorge Alfredo YOUNG y Don Juan Rafael SERAGOPIAN del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del capital accionario de la propiedad de la firma GRAMIT S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156; ii) Imponer a la firma CFC PARTICIPACIONES S.A. una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156; iii) Imponer al señor Don Eugenio Guillermo SCHETTINI una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156; iv) Imponer al señor Don Juan Rafael SERAGOPIAN una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156; v) Imponer al señor Don Jorge Alfredo YOUNG una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156; vi) Establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALFONSO SANTARELLI
Dirección de Despacho



los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, hasta su efectiva cancelación.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 974 de fecha 10 de enero de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma CFC PARTICIPACIONES S.A. a los señores Don Eugenio Guillermo SCHETTINI (M.I. N° 7.961.905), Don Jorge Alfredo YOUNG (M.I. N° 4.417.019) y Don Juan Rafael SERAGOPIAN (M.I. N° 4.362.248) del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del capital accionario de la propiedad de la firma GRAMIT S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Impónese a la firma CFC PARTICIPACIONES S.A. una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3º.- Impónese al señor Don Eugenio Guillermo SCHETTINI (M.I. N° 7.961.905) una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
Dirección de Despacho

LTA. MARIA ESTER GAZVERA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



14

Expte. N° S01: 0288597/2011 (Conc. 922) SF-PDP-LD-YDC-AM

DICTAMEN CONCENT. N° 974

BUENOS AIRES, 10 ENE 2013

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0288597/2011 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "EUGENIO GUILLERMO SCHETTINI, JORGE ALFREDO YOUNG, JUAN RAFAEL SERAGOPIAN Y CFC PARTICIPACIONES S.A. S/ NOTIF. ART 8° LEY 25.156 (CONC. 922)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación que se notifica se produce en la República Argentina y consiste en la adquisición por parte de CFC PARTICIPACIONES S.A. (en adelante "CFC") a los señores Eugenio Guillermo SCHETTINI, Jorge Alfredo YOUNG y Juan Rafael SERAGOPIAN (en adelante "Los Vendedores") del CUARENTA POR CIENTO (40%) del capital accionario de la propiedad de la empresa GRAMIT S.A. (en adelante "GRAMIT").

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LA EMPRESA COMPRADORA

2. CFC es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya actividad principal es inversora.
3. CFC controla con el 95% del capital accionario en forma directa a PVCRED S.A., sociedad comercial que tiene como actividad principal el otorgamiento de préstamos para consumo y la comercialización de la tarjeta "VISA Provencred" emitida por BANCO COMAFI S.A. (en adelante "BANCO COMAFI").

N

X



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DR. MARIA ESTERIA MATVERA
SECRETARIA DE ESTADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN GONZALEZ RELLI
Director de Despacho

14

4. Controla a su vez a PRESTAMOS DIRIGIDOS S.A.; sociedad que origina y comercializa créditos de consumo, con el 72% del capital accionario. Asimismo, posee participaciones directas en FINASIST S.A., sociedad que se dedica a originar y comercializar créditos de consumo otorgados por BANCO COMAFI, con el 24%.
5. Los accionistas en CFC con una participación mayor al (5%) son los siguientes: i) FLIACER PARTICIPACIONES S.A. (ex THE CAPITA CORPORATION DE ARGENTINA S.A.) (60,56%), ii) Eduardo Enrique Maschwitz (6,75%) y otros inferiores al 5% (32,69%).
6. FLIACER PARTICIPACIONES S.A. (ex THE CAPITA CORPORATION DE ARGENTINA S.A.), sociedad inversora, controla en forma directa a CFC con el 60,56% del capital accionario la cual, a su vez, es controlada en forma directa por FAMICER PARTICIPACIONES S.A. (ex COMAFI PARTICIPACIONES S.A.), sociedad de inversión, con el 95% del capital accionario, la que es controlada en forma indirecta y directa (con el 30%) por el Sr. Guillermo Alejandro CERVIÑO.
7. Por otra parte, en relación con la actividad financiera, el Sr. Guillermo Alejandro CERVIÑO, controla directamente en la República Argentina a COMAFI BURSÁTIL S.A. SOCIEDAD DE BOLSA (83,05%), sociedad que opera como agente de bolsa; COMAFI SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A. (81,13%) sociedad Gerente de fondos comunes de inversión; PROPARTEL S.A. (85,39%), sociedad inversora; MICRO LENDING S.A. (43,58%), sociedad que otorga préstamos prendarios; FINASIST S.A. (43,58%) sociedad que se dedica a la comercialización de créditos de consumo otorgados por el BANCO COMAFI S.A. y LOLICER S.A., sociedad inversora (73,49%) la cual a su vez controla a BANCO COMAFI S.A. (en adelante "BANCO COMAFI"), entidad financiera, con el 38,07% del capital y el 60,16% de los votos.
8. Asimismo, el Sr. Guillermo Alejandro CERVIÑO posee participaciones directas en CFC PARTICIPACIONES (22,84%) a través de los derechos políticos y patrimoniales respecto de las acciones de titularidad de sus hijos Franciso, Dolores, Lucila, Paula y Magdalena Cerviño, todos con participaciones menores al

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DR. MARIA ESTER DIAZ VERA
SECRETARIA DE ESTADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN... MAS... VILLI
Sección de Despacho

14

- 5% cada uno, en PVCRED S.A. (4,17%) y en BANCO COMAFI S.A. (10%). Asimismo, en forma indirecta controla, a través de un vehículo extranjero, a TCC LEASING S.A. (ex COMAFI INVERSIONES S.A.), sociedad de servicios de asesoramiento de leasing, de la cual posee a su vez participaciones directas por un 8,59%.
- 9. Además, informan las partes notificantes que la participación de GYP (CAYMAN) LTD. en TCC Leasing S.A. (73,62%) fue adquirida por Guillermo Alejandro Cerviño en noviembre de 2011, empresa radicada en las Islas Cayman, que posee actualmente en el país participaciones en las sociedades FAMICER PARTICIPACIONES S.A. (10%) y CONGELADOS DEL SUR S.A. (15,51%), empresa dedicada a la elaboración y venta de productos alimenticios
- 10. Finalmente BANCO COMAFI controla directamente a COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO S.A., sociedad dedicada a la prestación de servicios fiduciarios, con el 95,19% del capital accionario y posee participaciones directas EN FLIACER PARTICIPACIONES S.A. (5%) y GRAMIT S.A. (12,50%).
- 11. Los accionistas de BANCO COMAFI con más del 5% del Capital accionario son los siguientes: i) Guillermo A. Cerviño (10%), ii) Eduardo E. Maschwitz (6,94%), iii) FAMICER PARTICIPACIONES S.A. (7,32%), iv) COMAFI S.A. (64,85%) y v) Accionistas minoritarios (10,89%).

LAS PERSONAS FÍSICAS VENDEDORAS

- 12. Los señores Eugenio Guillermo SCHETTINI, Jorge Alfredo YOUNG y Juan Rafael SERAGOPIAN son personas físicas que actúan por derecho propio.
- 13. El Sr. Juan Rafael SERAGOPIAN y el Sr. Jorge Alfredo YOUNG no poseen participaciones en sociedades relacionadas con la actividad financiera.
- 14. Por su parte el Sr. Eugenio Guillermo SCHETTINI posee el 63,30% del capital accionario de la empresa PHENIX LEASING S.A.

EL OBJETO



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



14

- 15. GRAMIT; sociedad objeto de la concentración económica que por la presente se notifica, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina e Inscripta en el Registro Público de Comercio. Su actividad es financiera y de inversión, siendo emisora de la tarjeta de crédito CREDI-AL comercializada en el gran Buenos Aires dirigida a un público constituido por los sectores de bajos recursos que no cuentan con una posibilidad de financiarse a través de las tarjetas tradicionales ni de las entidades financieras. Asimismo, la empresa ha ampliado en el presente año su actividad otorgando préstamos personales dirigidos al mismo público.
- 16. La composición accionaria de GRAMIT previo a la operación que se notifica, era la siguiente: el señor Eugenio Guillermo SCHETTINI (60,78%), Juan Rafael SERAGOPIAN (16,98%), Jorge Alfredo YOUNG (8,49 %), BANCO COMAFI (12,50%) y el señor Mariano Chouhy Oria (1,25%).
- 17. GRAMIT no posee participación accionaria en ninguna otra sociedad.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

- 18. Las empresas involucradas notificaron la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 aunque fuera de plazo, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
- 19. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
- 20. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

- 21. El día 22 de julio de 2011 las partes notificaron la operación de concentración

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN G. BERAS SANTARELLI
Dirección de Defensa de la Competencia

DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



14

- 22. económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.
- 22. Tras analizar la presentación efectuada con fecha 1 de agosto de 2011 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 23. En ese mismo día, en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, le solicitó al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica notificada.
- 24. Con fecha 5 y 16 de agosto de 2011 las partes presentaron la información solicitada.
- 25. El 18 de agosto de 2011 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones que se notificaron a las partes y se les hizo saber que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el primer día hábil posterior al 16 de agosto de 2011 y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran respuesta a lo solicitado.
- 26. El día 31 de agosto de 2011 el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a través de la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras y de la Gerencia Principal de Supervisión Especializada, informó que la empresa GRAMIT se encuentra inscripta en el Registro de Entidades no Financieras Emisoras de Tarjetas de Crédito y emite la tarjeta CREDI AL. Señaló que de la información validada en el Régimen de Financiamiento con Tarjetas de Crédito, la cantidad de tarjetas titulares emitidas por GRAMIT alcanzaba a 374.932, ubicándose en el 7° lugar de ese ranking por cantidad de las tarjetas emitidas por emisores no bancarios. Respecto a CFC señaló que no figura inscripto en el citado Registro de Entidades no Financieras emisoras de Tarjetas de Crédito.
- 27. El día 7 de octubre de 2011 CFC efectuó una presentación en relación a lo solicitado.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALMIRANTE LAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
15 DE AGOSTO DE 2012



14

28. El 21 de diciembre de 2011 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevamente observaciones que se notificaron a las partes y se les hizo saber que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran respuesta a lo solicitado.
29. Con fecha 31 de enero de 2012 CFC efectuó una presentación en relación a lo solicitado.
30. El 10 de febrero de 2012 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevamente observaciones que se notificaron a las partes y se les hizo saber que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran respuesta a lo solicitado.
31. Con fecha 29 de marzo de 2012 CFC efectuó una presentación en relación a lo solicitado.
32. El día 23 de abril de 2012 esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevamente observaciones que se notificaron a las partes y se les hizo saber que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran respuesta a lo solicitado.
33. Con fecha 14 de mayo de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
34. El día 25 de junio de 2012 esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevamente observaciones que se notificaron a las partes y se les hizo saber que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran respuesta a lo solicitado.
35. Con fecha 23 de agosto de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DR. MARIA VICTORIA VILLALBA
SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN VITARRAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

14

- 36. El día 17 de septiembre de 2012 esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevamente observaciones que se notificaron a las partes y se les hizo saber que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran respuesta a lo solicitado.
- 37. Con fecha 17 de octubre de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
- 38. El día 21 de noviembre de 2012 esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevamente observaciones que se notificaron a las partes y se les hizo saber que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran respuesta a lo solicitado.
- 39. Finalmente, el día 28 de diciembre de 2012 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

- 40. La presente operación de concentración económica consiste en la adquisición por parte de CFC del 40% del capital accionario de GRAMIT.
- 41. Teniendo en cuenta que CFC y BANCO COMAFI pertenecen al mismo grupo económico, y teniendo en cuenta que sus participaciones en GRAMIT superarán, en conjunto, el 50% del capital, el control de GRAMIT quedará indirectamente en manos del señor Guillermo Alejandro CERVIÑO.

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

- 42. BANCO COMAFI es un banco comercial que se encuentra controlado indirectamente por el Sr. Guillermo Alejandro CERVIÑO, y que presta todos aquellos servicios autorizados por Ley N° 21.526 de entidades financieras.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA NICOLE ALBERTO VERRA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ALAN... SANTI...
Director de Despacho

14

- 43. Asimismo, Sr. Guillermo Alejandro CERVIÑO controla a PVCRED, firma que ofrece préstamos propios para consumo bajo la marca "Provencred", aunque corresponde señalar que su operatoria no incluye ni Capital Federal, ni Gran Buenos Aires ni ninguna localidad del interior de la Provincia de Buenos Aires; a MICRO LENDING S.A. sociedad que otorga préstamos prendarios; y FINASIST y PRESTAMOS DIRIGIDOS, firmas que comercializan préstamos otorgados por BANCO COMAFI.
- 44. Por su parte, GRAMIT se dedica a la actividad financiera y de inversión, siendo emisora de la tarjeta de crédito CREDI-AL comercializada en el gran Buenos Aires dirigida a un público constituido por los sectores de bajos recursos que no cuentan con una posibilidad de financiarse a través de las tarjetas tradicionales ni de las entidades financieras. Asimismo la empresa ha ampliado en el año 2011 su actividad otorgando préstamos personales dirigidos al mismo público.
- 45. La oferta de créditos para consumo se conforma por las financiaciones para la adquisición de bienes de consumo durables de pequeño y medio valor.
- 46. La oferta de este tipo de servicios se encuentra integrada por las entidades del sistema financiero argentino reguladas por las normas y disposiciones del Banco Central de la República Argentina ("BCRA"), y por las empresas no reguladas, cuya operatoria es alcanzada por las generales de las empresas comerciales, supervisadas por la Inspección General de Justicia y que no son alcanzadas por la Ley Nº 21.526, de Entidades Financieras.
- 47. En este sentido es válido destacar que mientras que la compradora se encuentra dentro del primer grupo, GRAMIT se encuentra dentro del segundo.
- 48. Entre otras cuestiones, las entidades financieras no bancarias se distinguen de los bancos comerciales, por la posibilidad que éstos tienen de financiarse mediante la captación de depósitos de terceros, y que aquellas no reguladas por la citada ley se ven impedidas de poder realizar.
- 49. Por su parte, los bancos comerciales son los de mayor rango de actividades permitidas. En función de la mayor variedad de productos y servicios financieros que ofrecen los bancos en un mismo lugar, en oportunidades anteriores se ha

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

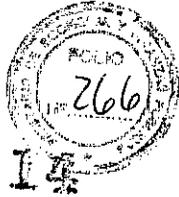


ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

DR. MARIA... VERA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

AL SEÑOR R. PELL
Director de Despacho



... considerado que los mismos constituyen un mercado relevante propio, que no incluye a las restantes entidades financieras¹.

50. Ahora bien, en lo que se refiere específicamente a los préstamos para consumo, cabe preguntarse si los mismos conforman un único mercado sin importar la entidad que presta el servicio, o si por el contrario, debe considerarse como un mercado separado de préstamos de consumo otorgados por una entidad regulada por el BCRA de aquel conformado por los préstamos emanados por una firma no regulada.

51. GRAMIT cuenta con una línea de negocios que consiste en el otorgamiento de créditos para consumo por montos de capital de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.500) en el caso de los clientes nuevos y de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000) en el caso de tratarse de clientes existentes, para un plazo de hasta 24 meses y con una tasa nominal anual entre 91,26% y 143,71%. Los mismos, no requieren ningún tipo de garantía y son a sola firma una vez aprobado el análisis de riesgo respectivo.

52. Cabe mencionar que los productos ofrecidos por el objeto de la operación se caracterizan por el otorgamiento de préstamos a personas físicas, apuntando a satisfacer necesidades financieras de corto y mediano plazo para proyectos personales y familiares, orientándose al segmento de ingresos medios / bajos del mercado.

53. Por su parte, BANCO COMAFI presta el servicio de créditos personales y a sola firma, los préstamos otorgados asciende a un mínimo de MIL PESOS (\$1.000)

¹ Expte. N° S01:0000435/2003 caratulado "BANCO PATAGONIA S.A. y BANCO SUDAMERIS ARGENTINA S.A. s/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (Conc. N° 395)", Dictamen CNDC N° 339, Resolución N° 26/03; Expte N° S01:0097964/2003 (Conc. N° 409) caratulado "BANCO DE SAN JUAN S.A. Y NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (C.409)", Dictamen CNDC N° 352, Resolución N° 16/03; Expte. N° S01:0070757/2004 (Con.453) caratulado "BANKBOSTON NATIONAL ASSOCIATION SUC. BUENOS AIRES Y BANK OF AMERICA NATIONAL ASSOCIATION SUC. ARG. S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (Conc. N° 453)", Dictamen CNDC N° 390, Resolución N° 70/04.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA
AL SEÑOR
JESUS SANTIBARRIA
Director de Despacho



59. De esta forma, dadas las diferencias ya mencionadas, es posible observar que la presente operación respecto de dichos productos presenta relaciones de conglomerado cercano².

60. Por otro lado, en función de las actividades realizadas por las partes, la operación de concentración económica presenta relaciones horizontales en la emisión de tarjetas de crédito.

IV.2. DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE

61. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas (en adelante "los Lineamientos"), aprobados por Resolución 164/2001 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

62. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Nontransitory Increase in Price"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio³.

63. Referido al mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

²Ver Expte. N° S01:0050543/2009 caratulado "BANCO COMAFI S.A., PVCRED S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 746)", Dictamen CNDC N° 789, Resolución N° 141/10.

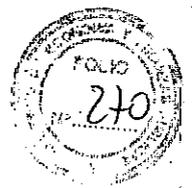
³ El aumento de precios considerado va del 5% al 10%.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
DEL ORIGINAL



EA

70. De esta forma, aunque pudiera pensarse que el circulante, los cheques y las tarjetas de débito, tomando en consideración el atributo "medio de pago", resultarían ser sustitutos respecto a las tarjetas de crédito y de compra, no lo son respecto del atributo de estas de diferir el pago⁴. A su vez la tarjeta de compra no es sustituta de la tarjeta de crédito respecto del atributo de esta última de financiar los saldos adeudados por el consumidor (tarjeta habiente).

71. Ahora bien, dentro del mercado de las tarjetas de crédito se puede diferenciar entre los denominados sistemas cerrados y los sistemas abiertos, cuya diferencia radica en el rol que cumplen los distintos agentes que forman parte del mercado. En este sentido, los agentes involucrados son los siguientes:

- Empresas administradoras: Son las entidades titulares de una marca de tarjeta de crédito que pueden tener a su cargo el procesamiento y administración de las operaciones efectuadas con la misma.
- Emisores de tarjetas de crédito: Son las entidades financieras, reguladas o no, que comercializan las tarjetas de crédito para financiar el consumo de sus clientes.
- Bancos pagadores: son los responsables de efectuar el clearing entre la red de comercios, clientes y empresas administradoras.

72. Los sistemas abiertos son aquellos en los cuales la administradora del sistema delega en otras entidades las tareas de emisión, comercialización y relación con los clientes. Algunos ejemplos de estos sistemas son las tarjetas VISA y Mastercard.

73. Los sistemas cerrados son aquellos en los que la administradora cumple también

⁴ Si bien los cheques permiten diferir la fecha de pago, es necesario tener en cuenta que desde la óptica del comerciante no es indistinto la aceptación de uno u otro instrumento. Por un lado, el cheque implica para el comerciante un mayor costo asociado a la propia evaluación que éste debe realizar del riesgo que entraña el cliente. Por otra parte, el uso del cheque está menos difundido especialmente para aquellas transacciones de escaso valor, con lo cual los incentivos a sustituir un medio de pago masivo, como es lo la tarjeta de crédito, por otro cuyo uso está menos extendido, como el cheque, se encuentran fuertemente acotados.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALM. C. ...
DEFENSA DE ...
DIRECCIÓN DE DESPACHO



14

el rol de emisora, comercializadora y encargada de la relación con los clientes. Entre los más conocidos se puede mencionar a las empresas American Express y DINERS.

74. Estas tarjetas pueden ser vistas por un grupo de consumidores como sustitutas.

En este sentido, para aquel consumidor que posee una tarjeta de crédito del objeto de la operación, una como VISA o Mastercard satisface las mismas necesidades en tanto las empresas de sistema abierto tienden a poseer una amplia red de locales adheridos⁵.

75. Adicionalmente, puede mencionarse los restantes componentes del mercado de tarjetas de crédito.

76. Por un lado se encuentran los usuarios del servicio de tarjeta de crédito que se encuentran ligados a la "organización central" (administradoras y emisoras) a través de un contrato bilateral individual, el cual tiene como objeto la incorporación del usuario al mencionado sistema. Dicho contrato se materializa por medio de (i) la emisión de una tarjeta y (ii) la apertura y administración de una cuenta en la cual se asentarán los créditos y débitos resultantes de la incorporación misma del usuario y de las operaciones del usuario con los establecimientos adheridos al sistema.

77. Por otro lado, se menciona cada uno de los comercios adheridos (que conformarán la red de negocios que permiten las operaciones de compra-venta utilizando la tarjeta de crédito en cuestión) y que también están vinculados a la organización central mediante un contrato bilateral individual cuyo objeto consiste en la incorporación del establecimiento al sistema mediante (i) la asignación del código identificatorio y (ii) la apertura de una cuenta en la cual se asentarán los débitos y créditos resultantes de la incorporación misma del establecimiento con usuarios de tarjeta. Dicha cuenta se deberá liquidar periódicamente a fin de obtener su saldo, con el fin de que se abone al respectivo establecimiento la diferencia positiva que ella pudiere arrojar.

⁵ Expte. N° S01:0216769/2007 caratulado "E. HOCSMAN, B. LAUTERSZTEIN, E. ROIG, ACALAR S.A. e

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA TERESA VARELA
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
AL: ... HAS SANT. BELL...
Dirección de Despacho



78. En función de lo ya descrito, esta Comisión Nacional considera que el mercado más estricto para las empresas involucradas está dado por las tarjetas de crédito tanto de sistemas cerrados como de sistemas abiertos.

MERCADO GEOGRÁFICO

79. Con respecto al mercado de tarjetas de crédito, se observa que hay dos tipos de tarjetas: aquellas cuyo alcance es regional, y aquellas que tienen una cobertura nacional.

80. Ahora bien, desde el punto de vista de los consumidores, puede considerarse que al momento de tomar una tarjeta de crédito los mismos priorizan la cobertura comercial en su localidad de residencia, así como el lugar de la solicitud va a estar dado también por la misma localidad. Esto también se espera en cuanto a la solicitud de un crédito para consumo.

81. Asimismo, considerando que de no presentarse preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en el mercado más restringido tampoco las habrá en el ampliado esta Comisión Nacional concluye que el mercado geográfico tiene dimensión local.

82. En consecuencia, se analizarán los efectos de la presente operación las siguientes localidades del gran Buenos Aires donde se superponen compradora y el objeto: Florencio Varela, Lanús, Merlo, Morón, Quilmes, San Francisco Solano, San Justo, San Martín y San Miguel.

IV.3. EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE EL NIVEL DE CONCENTRACIÓN DE LOS MERCADOS

i) Tarjetas de Crédito

83. Antes de comenzar con el análisis de los efectos de la operación de concentración económica aquí contemplada, corresponde señalar que la información considerada se refiere a los volúmenes comercializados en el gran Buenos Aires, ya que según

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALM... SANTIRELLI
Dir... de Despacho

DR. MARIA... MATTEVERA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



14

han informado las partes, no han podido obtener ninguna información pública y/o privada que pudiera detallar el volumen de los mismos respecto de todos los actores en cada una de las localidades y/o partidos en los que las firmas presentan superposición de actividades.

84. En tal sentido, explicaron que si bien no se ha podido recabar información detallada por partido o localidad, lo informado oportunamente refleja acabadamente la situación respecto a volúmenes y participaciones en el mercado de las empresas involucradas y los otros actores competidores, todo ello atento que GRAMIT⁶ opera en 10 de los 24 partidos del Gran Buenos Aires, 5 de los cuales son los partidos con más densidad poblacional de acuerdo al censo 2010 realizado por el INDEC, lo que implica que la participación de BANCO COMAFI y/o GRAMIT en el Mercado Geográfico Relevante es sustancialmente similar, por extrapolación, a los participaciones informadas respecto de todo el Gran Buenos Aires.

85. Por otro lado, y adelantándose a la evaluación de las participaciones de las firmas involucradas, en el mercado de comercialización de tarjetas de crédito, esta Comisión Nacional entiende, que a los fines del presente dictamen, dicha información resulta pertinente para el estudio de los efectos consecuentes a la presente operación.

86. A continuación se presenta el Cuadro N°1, con la participación de las firmas involucradas, en el mercado de comercialización de tarjetas de crédito.

Cuadro N° 1

Participación de las empresas involucradas en el mercado de tarjetas de crédito, en millones de pesos, Gran Buenos Aires: Mayo de 2011.

⁶ Entre los principales comercios adheridos a la tarjeta CEDI-AI se mencionan Inc S.A. (Carrefour) Bloise Hnos (Solo Deportes), Bettino Domingo Antonio (Aruba), Maycar S.A. (Vital Supermercado), Día Argentina S.A. (Día %), Israel Feler S.A. (Sportline), Jumbo Retail S.A. (Disco Supermercados), Garbarino S.A., Supermercado El Zonda S.A. y Frávega S.A.C.I.E.I.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Era. MARIA VICTORIA VIZCARRA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALDO SANCHEZ RELLI
Subsecretario de Comercio

14

	Valor	Participación (%)	
Banco Comafi	53,7	1,83%	2,46%
Gramit	18	0,63%	
Resto	2.863,6	97,54%	
Total	2.936	100,00%	

Fuente: Información interna de las partes, junto con Información VISA y Master Card relacionado con total Key Market⁷

- 87. De esta forma se observa que de concretarse la operación de concentración económica bajo análisis, el grupo comprador pasaría a contar con el 2,46% del volumen comercializado en el Gran Buenos Aires, sufriendo un incremento de escasa magnitud.
- 88. De lo anterior se desprende que dada la baja significatividad de la participación de BANCO COMAFI post operación, la presente operación de concentración económica no reviste la entidad suficiente como para resultar perjudicial a las condiciones de competencia en el mercado de tarjetas de crédito.
- 89. Adicionalmente resulta oportuno mencionar que en las localidades mencionadas en el apartado anterior existen diversas entidades reguladas y no reguladas por el BCRA que ofrecen los servicios de tarjetas de crédito, y que resultan competidoras de las firmas involucradas.
- 90. Entre las competidoras se puede mencionar, en la localidad de Quilmes: Tarjeta Naranja, Tarjeta Shopping, Italcred, Cabal, CartaSur, Tarjeta Plata, y las entidades financieras reguladas por el BCRA: Banco Ciudad, Columbia, Credicoop, Finansur, Hipotecarios, Itaú, Macro, Nación, Patagonia, Provincia, Santander Río, BBVA Banco Francés, Citibank, HSBC, Standard Bank.
- 91. En Florencio Varela: Tarjeta Naranja, Tarjeta Shopping, Tarjeta Plata y las entidades financieras reguladas por el BCRA: Banco Credicoop, Nación, Provincia, Santander Río, BBVA Banco Francés que emiten las tarjetas VISA y Mastercard.

⁷ El total de consumo de mayo-2011 de Tarjetas bancarias mas no bancarias se estimó en relación al consumido de ese mes informado por VISA y Master y la relación que tenía su volumen sobre el total Bancario mas No Bancario según informe Key-Market del consumo del año 2010)



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA ROSA...
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



COPIA
AL... BELLI
De... cho

14

- 92. En la localidad de San Francisco Solano: CartaSur, Tarjeta Plata y las entidades financieras reguladas por el BCRA tales como Banco Credicoop, y Banco Provincia de Buenos Aires, que comercializan VISA y Mastercard.
- 93. En Lanús se mencionan como principales competidores a: Tarjeta Naranja y CartaSur las tarjetas VISA y Mastercard emitidas por entidades financieras como Banco Ciudad, Columbia, Credicoop, Hipotecario, Itaú, Macro, Nación, Patagonia, Provincia de Buenos Aires, Santander Río, BBVA Banco Francés, Citibank, HSBC, Standard Bank, que ofrecen las tarjetas de crédito
- 94. En San Miguel se encuentran: Tarjeta Naranja, Tarjeta Shopping e Italcred., y las tarjetas VISA y Mastercard: emitidas por entidades financieras como Banco Ciudad, Columbia, Itaú, Macro, Nación, Patagonia, Provincia de Buenos Aires, Santander Río, BBVA Banco Francés, Citibank, HSBC, Standard Bank.
- 95. En la localidad de Merlo se encuentran: Tarjeta Naranja, Tarjeta Shopping, Banco Nación, Provincia de Buenos Aires, Santander Río y BBVA Banco Francés, que comercializan VISA y Mastercard.
- 96. En Morón están Tarjeta Naranja, Tarjeta Shopping, Italcred y las entidades financieras Banco Columbia, Credicoop, Banco Hipotecario, Banco Itaú, Macro, Nación, Patagonia, Banco Provincia de Buenos Aires, Santander Río, BBVA Banco Francés, Citibank, HSBC y Standard Bank, como emisoras de las tarjetas VISA y Mastercard.
- 97. En la localidad de San Martín, Tarjeta Naranja, Tarjeta Shopping, Banco Ciudad, Credicoop, Hipotecario, Itaú, Macro, Nación, Patagonia, Banco Provincia de Buenos Aires, Santander Río, BBVA Banco Francés, Citibank, HSBC y Standard Bank, con la oferta de tarjetas VISA y Mastercard.
- 98. En San Justo se encuentran Tarjeta Naranja, Tarjeta Shopping, Banco Ciudad, Columbia, Credicoop, Hipotecario, Itaú, Nación, Patagonia, Banco Provincia de Buenos Aires, Santander Río, BBVA Banco Francés, Citibank, HSBC y Standard Bank, que emiten tarjetas de crédito VISA y Mastercard.
- 99. De lo anterior se desprende que la oferta en los mercados analizados se encuentra



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESPIONIA
MIRELLI
Le Despacho



explicada por múltiples firmas, de las cuales muchas son de gran tamaño y de proyección nacional. De esta forma, la composición de la oferta representa un límite significativo a un posible intento de perfeccionar prácticas contrarias a la competencia.

100. Por último, corresponde señalar que a nivel nacional, la participación de BANCO COMAFI en el mercado como consecuencia de la operación, tomando en consideración la relación societaria con la Compradora, aumentaría en un 0,18% a nivel global.

ii) Consideraciones adicionales sobre los préstamos para consumo

101. Tal como fuera señalado, a los fines del presente dictamen los préstamos para consumo no conforman un mercado relevante. De esta forma la operación analizada implica una relación de conglomerado en lo que refiere a tal producto.

102. Las relaciones de conglomerado pueden desembocar en la generación de condiciones adversas a la competencia. Ello siempre y cuando alguna de las firmas participantes de la operación contase con una posición tal, que le permitiese perfeccionar prácticas anticompetitivas, tales como ventas atadas, logrando así efectos en el/los mercado/s objetos de la concentración.

103. Cabe señalar que no es el caso de la presente operación de concentración, ya que como han informado las partes, la participación de COMAFI en el Gran Buenos Aires⁸ fue para mayo de 2011 del 2,17% y para GRAMIT del 0%. De esta forma es improbable pensar que las mismas cuentan con posición dominante de modo tal de generar prácticas anticompetitivas.

104. Por último, se presenta el cuadro con los montos comercializados por ambas firmas, para junio de 2011.

Cuadro N° 2

Saldos promedio de Cartera de Préstamos para consumo de BANCO COMAFI y

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

AL SEÑOR
D. J. SANTO REQUI
D. Despacho

DR. MARIA
DA
DE
DEPARTAMENTO



14

GRAMIT, Junio 2011. (En miles de pesos)

PRESTAMOS PARA CONSUMO			
PARTIDO	LOCALIDAD	GRAMIT	BANCO COMAFI
Florencio Varela	Florencio Varela	--	1.750
Gral Rodríguez	Gral Rodríguez	--	--
La Matanza	G de Laferrere	--	--
	Gonzalez Catan	--	--
	L. del Mirador	--	815
	Rafael Castillo	--	--
	Ramos Mejía	--	1.896
	San Justo	--	2.528
Lanús	Lanús	171	1.954
	Mte.Chingolo.	--	1.237
	V. Alsina	--	1.340
Lomas de Zamora	Banfield	--	1.969
	Lomas de Zamora	--	2.140
Merlo	Merlo	--	1.682
	Mariano Acosta	--	--
Moreno	Moreno	--	--
Moron	Moron	--	2.831
Quilmes	Bernal	--	1.253
	Bernal Oeste	--	1.214
	Quilmes	--	6.333
	San Fco. Solano	--	1.704
	San Martin	San Martin	86
San Miguel	San Miguel	--	3.060
Total todo GBA		257	61.855

Fuente: Gramit S.A. y Banco Comafi S.A.

V. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA

105. Tal como surge de los Apartados I, II y III del presente dictamen, las partes notificaron la presente operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, hecho que amerita la aplicación de la multa que estipula el artículo 46, inciso d), de aplicación en virtud de lo establecido por el artículo 9° de la misma Ley.

106. El artículo 8° establece: "Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas

⁸ GRAMIT S.A. opera en 10 de los 24 partidos del Gran Buenos Aires



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ESTADO DE CHILE
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN...
D... Despacho

14

supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d)".

107. Por su parte, el Decreto N° 89/2001, Reglamentario de la Ley N° 25.156 dispone: "El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 comenzará a correr: "... 3. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición".

108. En el presente caso, las empresas involucradas notificaron la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con fecha 22 de julio de 2011, informando a fs. 10 de las presentes actuaciones que con fecha 11 de julio de 2011 que "La Operación Notificada se ha instrumentado, principalmente, a través de una Oferta de Venta de Acciones de fecha 11 de julio de 2011 en virtud de la cual los Vendedores ofrecieron al Comprador la venta del 40% de las acciones de Gramit S.A. por un precio de compra de U\$S 4.910.300 (dólares estadounidense cuatro millones novecientos diez mil trescientos). Dicha oferta fue aceptada por el Comprador con el Pago Inicial establecido en dicha Oferta en fecha 12 de julio de 2011, fecha en la cual quedó perfeccionada la Operación Notificada."

109. En consecuencia la presente concentración fue notificada DOS (2) días hábiles después de vencido el plazo que contempla el Artículo 8° para efectuar las notificaciones. En efecto, conforme a las constancias obrantes en las presentes actuaciones la operación bajo análisis se llevó a cabo el día 12 de julio de 2011, y en consecuencia, el plazo de una semana para efectuar la notificación venció el día 19 de julio de 2011, teniendo en cuenta que fue notificada, conforme a las

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

DR. MARIA TERESA...
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALDO... PELLI
Dirección de Despacho

14:

formalidades previstas en la Ley N° 25.156 y sus normas reglamentarias el día 22 de julio de 2011, debido a ello, esta Comisión Nacional considera que corresponde aplicar la multa que estipula el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156 para los casos de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de dicha norma. Tal como lo expresa el mencionado artículo 46 inciso d), la multa puede ser fijada hasta el monto de \$ 1.000.000.000 diarios, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica.

110. Esta Comisión Nacional considera que se debe tener en cuenta como agravantes la habitualidad de las notificaciones. Lo dicho, en el punto que precede, demuestra que las partes no sólo tienen conocimiento de la normativa que rige el control de concentraciones, sino también de las consecuencias que acarrea la falta de cumplimiento de las obligaciones que la misma Ley de Defensa de la Competencia impone. Ello es un agravante porque aún conociendo las sanciones a las que se hallan expuestas, las partes deciden no cumplir con la notificación en tiempo y forma de la operación ante ésta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

111. Asimismo, y mas allá de que la ley se presume conocida por todos, conforme al Artículo 2 del Código Civil, lo cierto es que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, las partes no pueden alegar la existencia de error de prohibición, el que se funda en la ignorancia o falso conocimiento de la ley para excluir la culpabilidad y evitar la responsabilidad.

112. Esto es así desde que las notificantes conocían perfectamente cada una de las obligaciones, así como también las sanciones en caso de incumplimiento que contempla la Ley de Defensa de la Competencia Argentina, y aún así decidieron persistir en su actitud de notificar la operación ante esta Comisión Nacional en forma tardía.

113. Además, es pertinente advertir, en atención a las consideraciones efectuadas en el presente acápite, que resulta razonable que el reproche sea más gravoso en el caso de que aquellas empresas que, por ser frecuentes notificadoras de operaciones de concentración económica, se hallen más familiarizadas con el

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

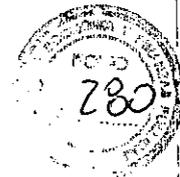


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

AL SEÑOR
Director General de Defensa de la Competencia

[Firma manuscrita]



14

procedimiento, así como también con el ordenamiento que rige la materia.

114. Asimismo, si se atiende a la función disuasoria de la multa es evidente que existe un menor interés público en sancionar a una persona que presumiblemente no vuelva a encontrarse en situación de notificar una concentración, a diferencia de empresas como las notificantes, que por la naturaleza de su giro comercial, o de la actividad que desarrollan, deben someterse, en caso de que corresponda, al régimen de control de concentraciones.

115. Es dable destacar que las propias partes notificantes informan a fs. 10 de las presentes actuaciones que: *"En los últimos tres (3) años, CFC PARTICIPACIONES S.A. intervino en la operación de concentración económica por la cual adquirió el 24% de las acciones de Finasist S.A., la cual, en virtud de lo dispuesto en el art 10 inciso 4 de la ley 25.156, se encontraba exenta de notificación a la CNDC. A su vez PVCRED S.A., sociedad controlada actualmente por CFC Participaciones S.A., intervino, junto a Banco Comafi S.A., en la adquisición de la unidad de negocios de financiamiento no bancario de consumo explotada bajo la marca comercial "Provencred" en zonas del interior del país (excluido Gran Buenos Aires) cuya propiedad y explotación correspondía a Diners Club Argentina SRL, perteneciente a la sucursal Citibank NA establecida en la República Argentina, autorizada por Resolución SCI Nº 141 de fecha 5 de mayo de 2010. Asimismo, respecto de Banco Comafi, en virtud de la relación societaria detallada en el punto 2.b II, participó en la adquisición a la sucursal de Citibank NA establecida en la República Argentina, de la sucursal Olavarría, operación respecto de la cual las empresas afectadas solicitaron opinión consultiva a esa Comisión, en los términos del art. 8 penúltimo párrafo del Decreto 89/2001 y que fuera resuelta por Resolución Nº 275 de fecha 28 de junio de 2010, la cual dispuso que dicha operación no debía ser notificada. Finalmente Banco Comafi S.A. participó en la adquisición al ABN AMRO BANK NV sucursal argentina (actualmente en proceso de cambio de denominación a "The Royal Bank of Scotland NV, sucursal argentina") de su negocio bancario mayorista, incluyendo determinados activos adquiridos y pasivos asumidos, todo ello notificado oportunamente a esa Comisión en fecha 6 de julio de 2010, encontrándose actualmente en trámite bajo el expediente S01:0238875/2010 caratulado "The Royal Bank of Scotland N.V. y otro s/notificación artículo 8 Ley*

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EST. MARIA... AT. AVERA...
DIRECCION...



ES COPIA
ALAN... GNAS SAN... RELLI
DIRECCION de Despacho

14

25.156 (conc. 834)."

- 116. Por el lado contrario, se debe tener en cuenta como atenuantes en el caso concreto: i) el hecho de que de acuerdo con el presente dictamen la operación notificada no viola el artículo 7° de la Ley 25.156, y ii) que la notificación fue un acto espontáneo de las partes sin necesidad de ser requerida por esta Comisión Nacional mediante Diligencia Preliminar.
- 117. En base a tales consideraciones, esta Comisión Nacional considera que corresponde aplicar una multa de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) diarios. Siendo que el plazo de notificación fue excedido en DOS (2) días hábiles, el monto total de la multa asciende a la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) para cada una de las partes notificantes.

VI. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

- 118. Un aspecto importante contenido en la "Oferta de Acciones" suministrado por las partes a los efectos de esta operación, es el que se encuentra inserto en la Cláusula 7.3.2 una cláusula de no competencia que establece: *"Los vendedores deberán abstenerse, por el plazo de dos años, por sí y/o a través de cualquier empresa controlada, de competir con el negocio que actualmente desarrolla la sociedad el cual consiste en la emisión de tarjetas de compra o crédito, llamada Credial, por si o para terceros; y asimismo se comprometen a no utilizar la base de datos de clientes de Credial de cualquier forma que pueda implicar directa o indirectamente una violación de las acciones que tiene vedadas por el presente. También los vendedores se comprometen por el mismo plazo a no contratar personal de la sociedad."*
- 119. Este tipo de cláusulas, han sido analizado en numerosos antecedentes por esta Comisión Nacional, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.
- 120. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

EST. MIN. DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
ALAN COHEN DE SANTELLI
Director de Despacho

14

una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

121. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

122. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

123. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.

124. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

125. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

126. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.

127. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARÍA CRISTINA SANCHEZ
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN DOMÍNGUEZ SANTARELLI
Director de Despacho



14

128. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.
129. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias.
130. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.
131. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.
132. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.
133. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
134. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

N

S

Handwritten signature

Handwritten signature



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

EST. MARIA...
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAB... S... RELLI
D... cho

14

- 135. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
- 136. Teniendo presente lo mencionado en los numerales precedentes, esta Comisión Nacional entiende que la cláusula de restricciones accesorias presentada por las partes se adecua a los requisitos establecidos en cuanto al alcance, a su vinculación con la operación, al ámbito geográfico, al contenido y al ámbito temporal de la misma ya que no excede los límites razonablemente permitidos para la transferencia de los activos.
- 137. Por todo lo expuesto, se puede concluir en base a lo precedentemente analizado, que el plazo de DOS (2) años así como el ámbito geográfico circunscrito a actividades, negocios u operaciones que de algún modo involucren a personas físicas o jurídicas de la República Argentina acordado por las partes resulta adecuado, a fines de proteger la inversión realizada por la compradora.

VII. CONCLUSIONES

- 138. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 139. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:
 - 1) Autorizar la operación notificada, consistente en adquisición por parte de CFC PARTICIPACIONES S.A. a los señores Eugenio Guillermo SCHETTINI, Jorge Alfredo YOUNG y Juan Rafael SERAGOPIAN del CUARENTA POR CIENTO (40%) del capital accionario de la propiedad de la empresa GRAMIT S.A. de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA...
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

AL SEÑOR...
Director de Despacho

14
285

- 2) Imponer a la firma CFC PARTICIPACIONES S.A. una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.
- 3) Imponer al señor Eugenio Guillermo SCHETTINI una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.
- 4) Imponer al señor Juan Rafael SERAGOPIAN una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.
- 5) Imponer al señor Jorge Alfredo YOUNG una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.
- 6) Establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA hasta su efectiva cancelación.

Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Dr. RICARDO MARGHITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

EL SR VICEPRESIDENTE II, DIEGO PABLO POUCLO, NO SUSCRIBE EL PRESENTE POR
ENCANTARSE EN USO DE LICENCIA ANUAL ORDINARIA.